



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

52798

30/06/26 13:48

268423-13E106T49AL30

Sistema de Control de Asunto:

Querétaro, Qro., a 30 de junio de 2026.

ASUNTO: Se presenta iniciativa de Ley.

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E**

El suscrito, Diputado Independiente Enrique Antonio Correa Sada, en la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **“INICIATIVA 'BICIID' , POR LA QUE SE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE IDENTIFICACIÓN DE BICICLETAS, MEDIANTE LA ADICION DE LAS FRACCIONES XVIII, XIX Y XX, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTICULO 4; LA REFORMA DEL ARTÍCULO 11, ADICIONANDO UNA FRACCIÓN XXV; ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 BIS, 12 TER, 12 QUÁTER Y 12 QUINTUS DE LA LEY QUE REGULA EL SISTEMA ESTATAL DE PROMOCIÓN DEL USO DE LA BICICLETA”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, toda acción legislativa debe orientarse a fortalecer el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales mediante instrumentos normativos que incorporen mecanismos modernos de protección, seguridad jurídica e innovación tecnológica, procurando en todo momento la mayor protección de las personas.

2. Asimismo, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Dicho reconocimiento constitucional transformó la movilidad en un auténtico derecho humano, imponiendo a los tres órdenes de gobierno la obligación de



7. El incremento en el uso de la bicicleta ha propiciado que ésta represente también un bien patrimonial de relevancia económica para miles de familias mexicanas. Actualmente existen bicicletas cuyo valor comercial oscila desde algunos miles de pesos hasta montos superiores a los cien mil pesos, además de accesorios especializados que incrementan significativamente su valor. Incluso el mercado asegurador mexicano ofrece pólizas específicas para bicicletas que incluyen coberturas por robo total, daños materiales, responsabilidad civil y asistencia jurídica, lo que evidencia el reconocimiento de este vehículo como un activo susceptible de protección patrimonial.

8. No obstante la creciente utilización de la bicicleta, uno de los principales problemas que enfrentan sus propietarios consiste en acreditar de manera sencilla y eficaz la propiedad del vehículo cuando éste ha sido robado, recuperado por la autoridad, extraviado o involucrado en algún hecho de tránsito. En numerosas ocasiones las personas ya no conservan la factura original, adquirieron la bicicleta de segunda mano o recibieron el vehículo mediante donación o herencia, circunstancias que dificultan la acreditación de la legítima propiedad.

9. La ausencia de mecanismos oficiales de identificación dificulta igualmente las labores de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia para localizar a las personas propietarias de bicicletas recuperadas, inhibir la comercialización de bicicletas robadas y fortalecer las investigaciones derivadas de hechos posiblemente constitutivos de delito o de siniestros viales.

10. A pesar del crecimiento de la movilidad ciclista en México, actualmente no existe una entidad federativa que haya establecido mediante una ley estatal un Registro Estatal Voluntario de Identificación de Bicicletas administrado por una autoridad pública, gratuito y con fines exclusivos de seguridad patrimonial, acreditación de propiedad y apoyo institucional. Esta circunstancia representa una oportunidad para que el Estado de Querétaro fortalezca su marco jurídico mediante un modelo innovador que contribuya a la protección de las personas usuarias de la bicicleta.

11. El uso de tecnologías digitales para la administración pública constituye una práctica consolidada en múltiples ámbitos gubernamentales. La utilización de códigos QR, identificadores digitales y plataformas electrónicas permite consultar información de manera inmediata, fortalecer la interoperabilidad institucional y optimizar la prestación de servicios públicos, reduciendo tiempos, costos administrativos y cargas para la ciudadanía.



12. La presente iniciativa propone precisamente aprovechar dichas herramientas tecnológicas mediante la creación de un Registro Estatal de Identificación de Bicicletas, sustentado en un Código de Identificación Digital asociado voluntariamente a cada bicicleta inscrita, permitiendo acreditar su propiedad y facilitar su identificación sin imponer requisitos adicionales para circular ni generar cargas administrativas innecesarias.

13. Resulta importante precisar que el mecanismo propuesto tiene carácter estrictamente voluntario. En consecuencia, su incorporación no constituye requisito para circular, transitar, comercializar o utilizar bicicletas dentro del territorio estatal, ni implica la creación de placas, permisos, licencias, contribuciones, derechos, aprovechamientos o cualquier otra obligación fiscal para las personas usuarias.

14. De igual manera, la información contenida en el Registro deberá sujetarse plenamente a las disposiciones en materia de protección de datos personales, garantizando que la consulta pública del Código de Identificación Digital únicamente permita conocer información general sobre la bicicleta y, en su caso, la existencia de un reporte de robo, preservando en todo momento la identidad y datos personales de su propietario o poseedor legítimo.

15. La utilización de mecanismos tecnológicos de identificación resulta congruente con la política nacional de fortalecimiento de los sistemas de información en materia de movilidad. Incluso el Instituto Mexicano del Transporte ha desarrollado plataformas como BISIGET para integrar información georreferenciada sobre infraestructura ciclista, lo que demuestra la importancia de emplear herramientas digitales para mejorar la gestión pública en este sector.

16. La implementación de un Registro Estatal de Identificación de Bicicletas generará beneficios para la ciudadanía y para las instituciones públicas, al facilitar la acreditación de la propiedad, apoyar la recuperación de bicicletas robadas, fortalecer las investigaciones relacionadas con hechos de tránsito, inhibir la comercialización ilícita de bicicletas y fomentar una mayor cultura de protección patrimonial entre las personas usuarias.

17. Asimismo, la reforma propuesta fortalece el objeto de la Ley que Regula el Sistema Estatal de Promoción del Uso de la Bicicleta, al incorporar un instrumento complementario que incentiva el uso de



este medio de transporte mediante mayores condiciones de seguridad jurídica y protección patrimonial, sin alterar la naturaleza del Sistema Estatal ni imponer nuevas cargas regulatorias.

18. Por todo lo anterior, se estima jurídicamente procedente incorporar el Registro Estatal de Identificación de Bicicletas dentro de la legislación estatal, bajo el programa *BiciID*, como un mecanismo gratuito, voluntario, digital e innovador que permita consolidar una política pública orientada a fortalecer la movilidad sostenible, la protección del patrimonio de las personas usuarias de la bicicleta y la modernización de la administración pública, posicionando al Estado de Querétaro como una entidad pionera en la implementación de herramientas tecnológicas al servicio de la movilidad y la seguridad ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

“INICIATIVA ‘BICIID’, POR LA QUE SE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE IDENTIFICACIÓN DE BICICLETAS, MEDIANTE LA ADICION DE LAS FRACCIONES XVIII, XIX Y XX, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTICULO 4; LA REFORMA DEL ARTÍCULO 11, ADICIONANDO UNA FRACCIÓN XXV; ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 BIS, 12 TER, 12 QUÁTER Y 12 QUINTUS DE LA LEY QUE REGULA EL SISTEMA ESTATAL DE PROMOCIÓN DEL USO DE LA BICICLETA”.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 4, adicionando las fracciones XVII, XVIII y XIX, recorriéndose la subsecuente en su orden; y el artículo 11, adicionando una fracción XXV; asimismo, se adicionan los artículos 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter y 12 Quintus de la Ley que Regula el Sistema Estatal de Promoción del Uso de la Bicicleta, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para efecto de esta Ley se entenderá por: ...

XVII. Identificación Voluntaria de Bicicletas: Mecanismo de carácter gratuito y voluntario mediante el cual una persona propietaria o poseedora legítima de una bicicleta podrá asociarla a un identificador único, con el objeto de acreditar su propiedad, facilitar su localización y recuperación en caso de robo, apoyar



las actuaciones de las autoridades competentes y fortalecer la seguridad de las personas usuarias de la bicicleta;

XVIII. Código de Identificación Digital: Código QR o cualquier otro medio tecnológico de identificación que determine la autoridad competente, vinculado al Registro Estatal de Identificación de Bicicletas, mediante el cual podrá verificarse la información pública de identificación de la bicicleta, sin revelar datos personales de su propietario o poseedor;

XIX. Registro Estatal de Identificación de Bicicletas: Instrumento administrativo de carácter gratuito y voluntario mediante el cual la Comisión integrará, administrará y actualizará la información relativa a las bicicletas inscritas para efectos de identificación, acreditación de propiedad, recuperación en caso de robo y apoyo a las autoridades competentes.

XX. Vías recreativas...

Artículo 11. Corresponde al Presidente de la Comisión coordinar, en el ámbito de su competencia, las acciones que en la materia implementen en forma conjunta el Estado y los municipios, conforme a las bases establecidas en el presente artículo, a efecto de:

XXV. Implementar, administrar y actualizar el Registro Estatal de Identificación de Bicicletas, así como promover mecanismos tecnológicos de identificación voluntaria que permitan acreditar la propiedad de las bicicletas, facilitar su recuperación en caso de robo, apoyar las actuaciones de las autoridades competentes y fortalecer la seguridad de las personas usuarias de este medio de transporte.

Artículo 12 Bis. Se crea el Registro Estatal de Identificación de Bicicletas como un instrumento administrativo de carácter gratuito y voluntario, cuya finalidad será fortalecer la seguridad patrimonial de las personas usuarias de la bicicleta, facilitar la acreditación de su propiedad, contribuir a la recuperación de bicicletas con reporte de robo y apoyar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones.



La inscripción en el Registro será voluntaria y en ningún caso constituirá requisito para circular, transitar o utilizar una bicicleta dentro del territorio del Estado.

Artículo 12 Ter. Las bicicletas inscritas en el Registro contarán con un Código de Identificación Digital, preferentemente mediante un código QR o cualquier otra tecnología que determine la Comisión, el cual estará vinculado a un identificador único que permita verificar la información pública relativa a la bicicleta, sin revelar datos personales de su propietario o poseedor.

Artículo 12 Quáter. La información contenida en el Registro será tratada conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

La consulta pública del Código de Identificación Digital únicamente permitirá conocer la información necesaria para identificar la bicicleta y verificar, en su caso, la existencia de un reporte de robo, sin que puedan hacerse públicos los datos personales del propietario o poseedor.

Artículo 12 Quintus. La Comisión emitirá los lineamientos necesarios para la integración, operación, actualización y consulta del Registro Estatal de Identificación de Bicicletas, pudiendo celebrar convenios de colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno, instituciones de seguridad pública, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil y demás personas físicas o morales que contribuyan al cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se contravengan a lo previsto en la presente Ley.

Tercero. Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".



Cuarto. La Comisión deberá emitir los lineamientos técnicos, administrativos y operativos necesarios para la integración, funcionamiento, actualización y consulta del Registro Estatal de Identificación de Bicicletas dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. La Comisión implementará la plataforma digital correspondiente y establecerá los mecanismos tecnológicos necesarios para la operación del Registro Estatal de Identificación de Bicicletas, procurando que su consulta e inscripción puedan realizarse de manera gratuita, sencilla y accesible para la ciudadanía.

Sexto. La inscripción al Registro Estatal de Identificación de Bicicletas tendrá carácter estrictamente voluntario y gratuito, por lo que ninguna autoridad podrá condicionar el uso, circulación, comercialización, transmisión de propiedad o disfrute de una bicicleta a su inscripción en dicho Registro.

Séptimo. La implementación del Registro Estatal de Identificación de Bicicletas se realizará con cargo al presupuesto aprobado a la dependencia competente para el ejercicio fiscal correspondiente, sin que la entrada en vigor del presente Decreto implique la creación de nuevas estructuras administrativas ni la asignación de recursos presupuestales adicionales.

Octavo. La Comisión podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, instituciones de seguridad pública, fiscalías, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil, aseguradoras y demás personas físicas o morales, para fortalecer la operación, actualización y difusión del Registro Estatal de Identificación de Bicicletas.

Noveno. Las autoridades competentes deberán garantizar que el tratamiento de la información contenida en el Registro Estatal de Identificación de Bicicletas se realice en estricto cumplimiento de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, transparencia, acceso a la información pública y seguridad de la información.

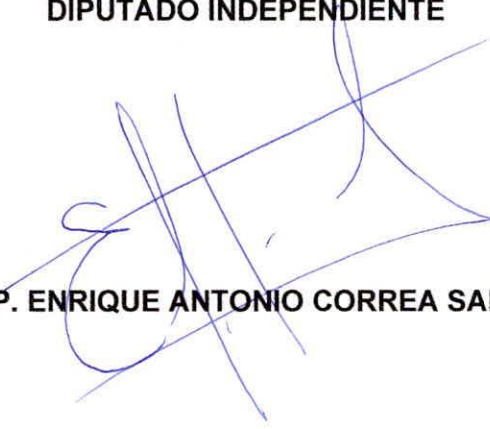
Décimo. La Comisión realizará campañas permanentes de difusión dirigidas a promover la inscripción voluntaria de bicicletas en el Registro Estatal de Identificación de Bicicletas, así como a informar a la población sobre sus beneficios en materia de protección patrimonial, seguridad ciudadana y movilidad sostenible.



Decimo Primero. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión evaluará el funcionamiento del Registro Estatal de Identificación de Bicicletas y, en su caso, formulará propuestas de mejora para fortalecer su operación, ampliar su cobertura e incorporar nuevas herramientas tecnológicas que incrementen su eficacia.

ATENTAMENTE

**LXI LEGISLATURA
DIPUTADO INDEPENDIENTE**


DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA 'BICIID', POR LA QUE SE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE IDENTIFICACIÓN DE BICICLETAS, MEDIANTE LA ADICION DE LAS FRACCIONES XVIII, XIX Y XX, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE EN SU ORDEN DEL ARTICULO 4; LA REFORMA DEL ARTÍCULO 11, ADICIONANDO UNA FRACCIÓN XXV; ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 BIS, 12 TER, 12 QUÁTER Y 12 QUINTUS DE LA LEY QUE REGULA EL SISTEMA ESTATAL DE PROMOCIÓN DEL USO DE LA BICICLETA".